

CARATULA: S.M.S. (P. D.L) S/GUARDA

EXPTE PUMA: VI-01616-F-2023

Viedma, 29 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: <.M.S. (P. D.L) S/GUARDA, Expte. N° VI-01616-F-2023, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 28/09/2023 se presentó la señora M.S.S. (DNI N° 1.) por medio de apoderados y promovió una acción judicial contra los progenitores de su bisnieto, la señora S.E.O. (DNI N° 3.) y el señor L.M.P. (DNI N° 3.), a fin que se le otorgue la guarda judicial de aquél, el niño D.L.P. (DNI N° 5.).

En sustento de su pretensión adujo que desde hacía tres años se encontraba a cargo de su bisnieto, toda vez que la progenitora se encontraba realizando un tratamiento de salud por adicción a las drogas en una comunidad terapéutica de la ciudad de La Plata.

Explicó que la señora O., en un primer momento, dejaba al niño en su domicilio algunas horas y que, con el paso del tiempo, comenzó a dejarlo varios días, hasta que lo hizo de modo definitivo.

En cuanto al progenitor del niño, sostuvo que en dicho momento no mantenían contacto y que tampoco se preocupaba por su bienestar o por su salud, a punto tal que desconocía cuál era su domicilio real, consignando en la demanda el obtenido en la Cámara Nacional Electoral Nacional.

Indicó que el niño se encontraba escolarizado, realizaba actividades deportivas de su agrado y que ella era la persona que solventaba todos los gastos de su manutención y crianza.

Además, añadió que D. debía ser intervenido quirúrgicamente como consecuencia de una condición en la piel, para lo que necesitaba autorización de los progenitores del niño o de sus tutores o guardadores y que, siendo la única responsable de sus cuidados, requería el otorgamiento de la guarda a su favor a fin de contar con las facultades para otorgar dicha autorización.

Por los motivos expuestos, solicitó que se otorgue la guarda judicial del niño a su favor. Además, requirió que hasta tanto se resuelva el trámite de modo definitivo se otorgue la guarda de modo provisorio y que se la autorice a percibir las ayudas estatales

que pudieran corresponder a favor de su bisnieto.

Finalmente, fundó en derecho, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

II.- El día 11/10/2023 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199) y el 29/11/2023, previa audiencia de escucha en fecha 25/10/2023, se otorgó la guarda provisoria del niño D. a la señora S. hasta la resolución del trámite de modo definitivo. Asimismo, se la autorizó a percibir las ayudas estatales que pudieran corresponder a favor del niño.

III.- Impuesto el trámite de ley, ante la imposibilidad de notificar a los progenitores por desconocerse sus domicilios reales sin perjuicio de las diligencias realizadas para averiguarlos, el día 06/12/2023 se ordenó la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y el 02/07/2025 en el Boletín Oficial de la Provincia de Río Negro a fin que comparezcan a estar a derecho y pueda notificársele la demanda en debida forma.

En fecha 21/02/2024 se publicaron los edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires y los días 10/06/2025 y 14/07/2025 en el de Río Negro y, vencido el plazo sin que comparecieran al trámite, el día 19/08/2024 se designó al señor P. una Defensora de Ausentes para que lo represente, cuyo cargo fue aceptado el 21/08/2024 por la doctora María Dolores Crespo, contestando en dicho acto la demanda en ese carácter y el 04/08/2025 a la señora O., cuyo cargo fue asumido por la doctora María Gabriela Sánchez el 26/08/2025, quien contestó en tal carácter la demanda.

IV.- En el día 17/09/2025 se realizó la audiencia preliminar (art. 46, CPF), ocasión en que la parte actora desistió de la prueba ofrecida, razón por la que se declaró la cuestión de puro derecho. Seguidamente, el 28/11/2025 se realizó una nueva escucha del niño, en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y de una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia, cuyo informe obra incorporado el 01/12/2025.

V.- En fecha 19/02/2026 se presentó al trámite el señor P. mediante gestora procesal y, atento los hechos invocados como los denunciados por la actora el 28/01/2026, el día 13/04/2026 se mantuvo un nuevo encuentro con el niño y el 14/04/2026 se incorporó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

VI.- El día 29/04/2026 emitió dictamen la señora Defensora de Menores e Incapaces, razón por la que el 02/06/2026 se llamó autos para dictar sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- En primer término resulta necesario mencionar que la legitimación para actuar de las partes se encuentra acreditada mediante la documental acompañada con la demanda presentada el día 28/09/2023.

De allí se constata que el niño D.L.P. (DNI N° 5.), nacido el 14/01/2014 en la ciudad de Viedma, es hijo del señor L.M.P. (DNI N° 3.) y de la señora S.E.O. (DNI N° 3.). A su vez se verifica que la progenitora del niño es nieta por línea materna de la señora señora M.S.S. (DNI N° 1.), y, por lo tanto, bisabuela del niño en cuestión.

Todo ello según las copias digitalizadas de las actas N° 30 del Libro de Nacimientos del año 2014; N° 275 del Libro de Nacimientos del año 1995; N° 791 del Libro de Nacimientos del año 1977, todas del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro.

2.- Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar. La guarda de los niños, niñas y adolescentes se encuentra contemplada en el art. 657 del Código Civil y Comercial, consiste en la atribución excepcional y temporal de su cuidado personal a un pariente, cuando circunstancias graves no permiten que sea ejercido por los progenitores.

La persona que obtiene la guarda ejerce el cuidado personal del niño, niña o adolescente y adquiere un estatus jurídico frente a terceros que le permite ejercer con mayor eficacia las funciones inherentes a su cuidado, garantizando el ejercicio de sus derechos fundamentales, tales como el derecho a la salud, por las posibilidades de gozar de la cobertura médica del guardador, su derecho a la alimentación, escolaridad, mientras que los progenitores conservan la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. Asimismo, la persona guardadora es la representante legal en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial (cf. art. 104, párr. 3°, CCyC).

El mencionado artículo exige la concurrencia de circunstancias de “especial gravedad”, lo que evidencia el carácter estrictamente excepcional de la guarda otorgada a un pariente.

La excepcionalidad de esta medida radica tanto en las circunstancias que justifiquen su procedencia –especial gravedad–, como en su límite temporal.

El plazo máximo es de un año (máximo, es decir no necesariamente requerido en todos los casos) renovable por otro plazo igual, solo por razones fundadas y no por el

mero transcurso del tiempo (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. -2a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022.Libro digital, PDF. Pág. 505).

La imposición de un límite temporal se fundamenta en la exigencia de evitar una situación de inestabilidad jurídica, ya que provoca un desmembramiento de la responsabilidad parental, en tanto ésta se mantiene bajo la titularidad y en cabeza de los progenitores.

Lo que se busca mediante dicha limitación temporal es evitar que estas situaciones excepcionales se conviertan en definitivas, por eso se prevé que al finalizar el plazo debe resolverse judicialmente la situación del niño, niña o adolescente, mediante otras figuras que se regulan en el Código Civil y Comercial, tales como la tutela, la adopción o el restablecimiento del cuidado personal a cargo de los progenitores.

3.- Delineados los principios jurídicos básicos que regirán la decisión a adoptar, cabe señalar que la causa fue declarada de puro derecho en virtud de la inexistencia de hechos controvertidos por las partes, atento el carácter de ausentes de ambos demandados, razón por la que no se produjo prueba tendiente a acreditar los hechos invocados en la demanda.

Aclarado ello, me avocaré a realizar un repaso circunstanciado de las constancias relevantes que surgen de las actuaciones, que dan cuenta de las modificaciones ocurridas en la dinámica familiar durante el lapso que duró el presente trámite.

a) La presente guarda fue promovida en el mes de septiembre del año 2023 por la señora S. en su calidad de bisabuela de D., quien contaba entonces con nueve años de edad y quien actualmente tiene doce.

En ese momento el niño no contaba con cuidados parentales de ninguno de sus progenitores, ni tenía contacto alguno con ellos. Por tal razón, desde hacía varios años permanecía al cuidado de la actora, quien había asumido las tareas de crianza, acompañamiento y contención familiar de su bisnieto, cubriendo sus necesidades.

En ese contexto, el 23/11/2023 se otorgó la guarda provisoria de D. a la señora S. hasta la resolución definitiva del trámite, atento la necesidad en dicho momento de un tratamiento médico que requería de un consentimiento informado y de un adulto que formalmente pueda otorgarlo para poder realizarse. Asimismo, se la autorizó a percibir

las asignaciones estatales que correspondieran en beneficio del niño, como también a prestar consentimiento para una intervención quirúrgica a la que debía ser sometido;

b) La audiencia preliminar tuvo lugar el 17/09/2025 debido a las dificultades existentes para notificar a los progenitores e intentar conocer su domicilio para hacerlo. En dicha ocasión, la actora expresó que el niño permanecía bajo su cuidado desde hacía cinco años y que desde varios meses atrás que no sabía nada acerca de la vida de su nieta, progenitora de D..

Asimismo, refirió que el vínculo entre el niño y el progenitor era inexistente y que éste vivía en la provincia de Buenos Aires. En dicha oportunidad se analizó acerca de la posibilidad de localizarlo informalmente a través de la actora mediante redes sociales a fin de propiciar un acercamiento con su hijo, especialmente a partir de la preocupación manifestada por la Sra. S. respecto a la existencia de otros referentes familiares que pudieran asumir su acompañamiento en el futuro (cf. soporte audiovisual del 17/09/2025);

c) Posteriormente, el día 28/11/2025 se mantuvo un encuentro personal y privado con el niño, con la participación de la Defensora de Menores y una psicóloga del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales (en adelante, ETI).

Durante el encuentro D. expresó con mucha claridad y precisión sobre los diferentes aspectos de su vida cotidiana y demostró un adecuado conocimiento de la conformación de su grupo familiar. Relató sus actividades habituales con detalle y manifestó sentirse acompañado, cuidado y reconocido en sus avances y logros personales.

También, indicó que había comenzado a comunicarse con su progenitor a través de llamadas con el celular de la actora y que durante las vacaciones de verano viajaría temporalmente a la provincia de Buenos Aires para visitarlo (cf. soporte audiovisual del 28/11/2025 que tengo a la vista);

d) Con posterioridad, mediante escrito presentado el 28/01/2026, la actora informó que había viajado a Buenos Aires para acompañar a su bisnieto durante las fiestas de fin de año. Explicó que había acordado con el señor P. que el niño permanecería junto a él hasta fines del mes de enero y, que no obstante ello, aquél incumplió lo convenido, pues no permitió el regreso del niño a esta ciudad y deseaba que el niño se radique allí;

e) En función de ello y, luego de varias fechas programadas sin que pudiera

concretarse el encuentro, el 13/04/2026 se llevó a cabo una nueva entrevista privada con D..

En esa ocasión, expresó espontáneamente su postura, sus preferencias, cuál es la relación que mantenía con sus familiares –en especial con su bisabuela y con su progenitor–, las actividades que realizaba en el domicilio paterno y la organización familiar vigente en dicho lugar, a partir de que su progenitor comenzara a ejercer su cuidado.

De su relato surgió, que asistía regularmente a la escuela en la localidad de B.; participaba en actividades extraescolares de su agrado y se sentía a gusto con la nueva dinámica y organización familiar en el hogar paterno (cf. soporte audiovisual del 13/04/2026 obrante en Puma).

Al tener en cuenta la escucha realizada, en el informe agregado en estos obrados, el ETI destacó que D. se hallaba ubicado en tiempo y espacio, con juicio de realidad conservado. Asimismo, señaló que se mostró espontáneo y colaborativo, pudiendo expresar con claridad sus vivencias cotidianas, emociones, deseos y preferencias y observó que no se advertían indicadores de influencia externa y que su relato reflejaba tranquilidad y estabilidad.

Sumado a ello, advirtió que de dicho encuentro surgió que el niño atravesaba un proceso de construcción y fortalecimiento del vínculo con su progenitor dentro de un entorno que, según sus propias manifestaciones, resultaba contenedor y previsible.

Asimismo, destacó que, respecto de su familia materna, había manifestado su intención de pasar las próximas vacaciones de invierno junto a ella y que mantenía contacto con su bisabuela mediante videollamadas.

En base a ello, el ETI entendió y sugirió que era beneficioso para el niño que continuara residiendo en el hogar paterno y permaneciera al cuidado del progenitor (cf. informe publicado el 14/04/2026), y;

f) Finalmente, la Defensora de Menores e Incapaces consideró que, a la luz del resultado de la audiencia con el niño y las conclusiones del ETI, correspondía rechazar la guarda pretendida y, en consecuencia, dejar sin efecto la guarda provisoria oportunamente otorgada (cf. dictamen presentado el 29/04/2026).

4.- En mérito de lo expuesto, ponderando especialmente la situación actual en la que se encuentra D. y el objeto que se persigue al otorgar la guarda de riesgo a un niño, adelanto que comparto lo dictaminado por la Defensora de Menores e Incapaces. Doy razones.

Conforme se señaló anteriormente, la guarda de una persona menor de edad tiene por finalidad suplir la ausencia de cuidados parentales durante un tiempo determinado y por causas justificadas.

Como es conocido, las relaciones familiares son dinámicas, es decir, que una situación existente en un momento determinado puede modificarse con el transcurso del tiempo y, ello es precisamente lo que aconteció en el caso que hoy debe resolverse.

Al inicio del proceso –septiembre del año 2023– D. carecía de cuidados parentales, pues su progenitora se encontraba alojada en un centro comunitario y se desconocía –al igual que en la actualidad– su paradero, mientras que el progenitor permanecía ausente en la vida de su hijo. Frente a esta realidad, la señora S. asumió con compromiso y responsabilidad la crianza de su bisnieto y durante muchos años le brindó una red sólida de apoyo y sostén afectivo y material.

Sin embargo, este escenario se modificó sustancialmente, en tanto que a instancias y con la ayuda de la propia actora, el progenitor comenzó a vincularse con su hijo, circunstancia que, tengo la certeza, fue principalmente favorecida por la actitud colaboradora de la Sra. S., quien durante el trámite evidenció una genuina preocupación por el bienestar y la seguridad del niño.

En la actualidad, D. reside junto a su progenitor en la localidad de B. y permanece bajo el cuidado de aquél, quien ha asumido en forma total y unilateral el ejercicio de la responsabilidad parental del niño. Allí se encuentra escolarizado, realiza actividades deportivas y manifestó sentirse a gusto con su nueva realidad familiar.

En consecuencia, las circunstancias que motivaron la promoción de este trámite y el otorgamiento de la guarda provisoria a la actora han dejado de existir.

En el contexto actual, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias que impone el art. 657 del Código Civil y Comercial para otorgar la guarda solicitada a favor de la señora S., la que -por otra parte- tiene carácter de provisoria y requiere que el niño se encuentre y permanezca en una situación de riesgo para su integridad psicofísica.

Por tales motivos, corresponde rechazar la demanda presentada el día 28/09/2023 y dejar sin efecto la guarda provisoria oportunamente concedida.

5.- Atento que las partes fueron representadas por el Ministerio Público de la Defensa y que durante el transcurso del trámite la circunstancias de riesgo referidas se modificaron, entiendo pertinente, en este caso particular y por excepción, el no imponer costas (cf. art. 19, CPF).

Por los argumentos brindados, de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Rechazar la demanda interpuesta en fecha 28/09/2023 por la señora M.S.S. (DNI N° 1.).

II.- Dejar sin efecto la guarda provisoria concedida el día 29/11/2023 a favor de la actora. Comunicar a Anses mediante oficio a cargo de la OTIF.

III.- Sin costas en atención al carácter de la representación del Ministerio Público de la Defensa (cf. art. 19, CPF y arts. 22 inc. a y 39, ley 4199).

IV.- Registrar, protocolizar y notificar a la señora S., conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC, al Sr. P. a su domicilio real, atento que no ratificó la gestión que se invocara en su nombre (art. 44 del CPCC y 23 inc. f del CPF), a cargo de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y ésta y a la Defensora de Ausentes (doctora María Gabriela Sánchez) por el respectivo movimiento.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA